



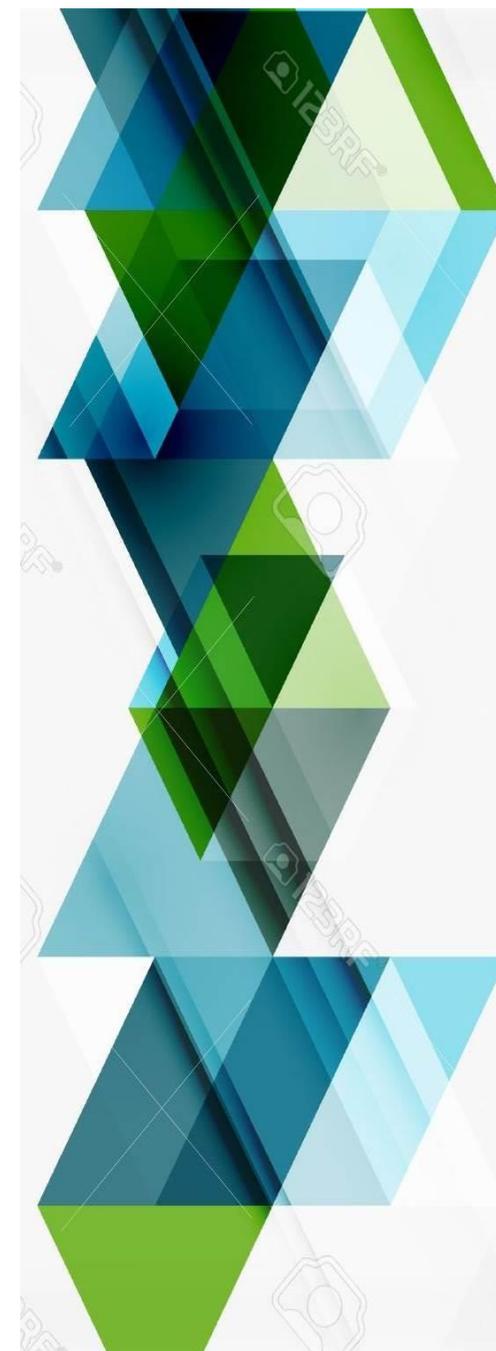
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA LABORAL**  
**BOLETÍN No. 4**  
**2019**

**Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Presidente Tribunal Superior y Magistrado Sala Laboral

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Presidenta Sala Laboral

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
Magistrada Sala Laboral

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO RELATORÍA**

### **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 13-08-2019  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : LILIA MORENO ORDÓÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMPOPASTO S.A. E.S.P.  
**PROCESO** : [2016-00019-02](#)

### **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - FORMALIDADES.**

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EMPOPASTO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PASTO VIGENTE ENTRE 1999 Y 2002 - Al cumplir con todas las formalidades legales, goza de plena eficacia y validez respecto de los derechos convencionales reclamados.**

Teniendo en cuenta que la Convención Colectiva de Trabajo cuya aplicación se pretende fue aportada cumpliendo los requisitos legales, que los demandantes probaron que fueron despedidos sin justa causa y que eran beneficiarios del acuerdo convencional, en el cual se indica que los contratos que han finiquitado sin justa causa, se indemnizaran de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., incrementándose en 3 veces más, hay lugar a condenar a la entidad demandada a cancelar la diferencia de la indemnización por tal despido.

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES: Deben probarse.**

Improcedencia de la condena al pago de perjuicios materiales y morales derivados de la ruptura del contrato laboral, en tanto no obra prueba que permita determinar su causación y que demuestre la relación de causalidad entre el hecho del despido y el daño o entre este último y las circunstancias alegadas como generadoras del perjuicio ocasionado a los demandantes o a sus familiares.

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 29-08-2019  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**DEMANDADO** : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO  
**PROCESO** : [520013105001-2016-00262-01 \(336\)](#)

**NULIDAD DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
- Procedencia.**

Hay lugar a declarar sin valor y efecto el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, que declaró la PCL de la demandada en un porcentaje del 55.28% y en consecuencia darle pleno valor probatorio y credibilidad al ordenado en esta instancia, teniendo en cuenta que el primero no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, al no aplicarse la tabla de porcentajes establecida para calificar las deficiencias por trastornos psicóticos y del humor y por el contrario el segundo dictamen se ciñe estrictamente a los lineamientos contenidos en la referida norma, respetando a cabalidad los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual, respaldado en los soportes clínicos allegados por la propia demandada.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 13-08-2019  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : XX  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : [52001310500220170009301](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS:** Conforme la normatividad vigente al momento del deceso del pensionado.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS:** Cónyuge y compañera permanente.

**FECHA DE CAUSACION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES -** El reconocimiento de la sustitución pensional debe hacerse efectiva a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado.

Al haberse acreditado la convivencia de la cónyuge-demandante con el causante durante 25 años y que pese a su separación de hecho, los cónyuges mantuvieron contacto afectivo y económico, prestándose ayuda mutua y solidaridad y que la persona que se integró a la litis demostró su calidad de compañera permanente y en tanto se acreditaron los demás requisitos legales, hay lugar a decretar la pensión compartida entre las dos, cuyo porcentaje se determina de acuerdo al tiempo de convivencia que cada una sostuvo con el pensionado; estableciéndose que el derecho se encuentra causado desde la fecha del fallecimiento del causante, pero como en el presente caso COLPENSIONES le reconoció a la compañera permanente el 50% de la pensión obrando de buena fe, al no tener conocimiento de la existencia de la cónyuge, desde la data en que se verificó dicho

conocimiento, tendrá que asumir el pago del retroactivo pensional, siendo que lo procedente era adelantar las acciones pertinentes para suspender el pago de la prestación por existir controversia sobre el derecho y dejar en suspenso el mismo, hasta tanto la jurisdicción ordinaria decidiera al respecto.

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 13-08-2019  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : NANCY CAROLA PEREZ DE PAREDES  
**DEMANDADO** : PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES  
**PROCESO** : [520013105003 - 2017 - 00294 - 01 \(053\)](#)

**INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - La falta de asesoría y de información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.**

**INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - CARGA DE LA PRUEBA:** Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información.

**INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.**

Con base en el marco normativo y jurisprudencial que orienta la materia, hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen efectuado por la demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindar información clara, completa y comprensible y toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a los derechos de la actora; ineficacia del acto jurídico que implica privarlo de todo efecto práctico, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS, sino que siempre estuvo afiliada al RPMPD, a través del ISS y que ahora se encuentra a cargo, en forma exclusiva, de COLPENSIONES.

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 22-08-2019  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : ANDREA LISSETTE ZAMBRANO LEÓN  
**DEMANDADO** : SURTIFARMACIAS S.A.S.  
**PROCESO** : [520013105001-2017 - 00278 - 01 \(013\)](#)

**DESPIDO INDIRECTO - CARGA DE LA PRUEBA:** Corresponde al trabajador demostrar las razones en las que funda la responsabilidad del empleador en la renuncia.

**DESPIDO INDIRECTO -** No toda conducta del empleador que se derive de su facultad subordinante, en virtud del contrato de trabajo y en el marco de la ley laboral puede considerarse, per se, como acoso laboral.

No hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa, en tanto la actora no logró acreditar que la decisión de renunciar obedeció a motivos imputables al empleador, determinándose por el contrario, que éste ejecutó en forma legal el poder subordinante, además de las cláusulas contractuales que orientaron la relación laboral, no siendo factible que su conducta pueda calificarse como persecución laboral.

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 01-08-2019  
**DECISIÓN** : ADICIONA  
**DEMANDANTE** : HELVER ACOSTA HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES  
**PROCESO** : [2015-00253-02 \(231\)](#)

**AFILIACIÓN A LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES - AFILIACIÓN TÁCITA:** Si bien el diligenciamiento del formulario de afiliación a la administradora de pensiones, es un requisito indispensable para la vinculación con la misma, existe afiliación tacita cuando se han realizado aportes a un fondo por un tiempo suficiente y éste no ha cumplido con el deber de informar al trabajador y al empleador tan pronto tuvo conocimiento sobre la falta de afiliación.

**FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES -** Conforme el papel que cumplen en el sistema general de pensiones, dada la naturaleza de servicio público de la seguridad social cuya administración tienen a su cargo, no pueden asumir una actitud pasiva y beneficiarse de ella, en detrimento de los derechos de los interesados a la seguridad social.

**FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES - ANULACIÓN DE LA AFILIACIÓN:** Esta es ineficaz si no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

**PENSIÓN DE INVALIDEZ -** Solo hasta el momento en que se efectúa la calificación de invalidez se hace exigible la obligación.

## **PENSIÓN DE INVALIDEZ- Requisitos.**

Pese a que para el año en que el trabajador se afilió al fondo administrador de pensiones PROTECCIÓN S.A., no se diligenció el respectivo formulario, el fondo recibió cotizaciones, lo cual comportó una aceptación tácita de la afiliación, por lo cual la anulación de la misma resulta ineficaz más aún cuando se realizó sin el cumplimiento de los requisitos legales, en tanto no fue cuestionada dentro del mes siguiente a la vinculación y siendo que por el contrario se comportó como la administradora de fondo de pensiones del actor cumpliendo las obligaciones que le incumbían, hasta el punto de adelantar el trámite de calificación de invalidez, en el que se determinó que el demandante padecía una invalidez superior al 50% estructurada en el año 2010, haciéndose exigible la obligación; correspondiéndole a esta entidad asumir el reconocimiento de la pensión de invalidez al cumplirse con los presupuestos para ello, al acreditarse la condición de invalidez y al haberse cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 05-09-2019  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : MÓNICA MARLENE PORTILLA CARRERA  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : [2017-00137-01\(071\)](#)

**PENSION DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS.**

**PENSION DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS: Compañera Permanente.**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONVIVENCIA: Debe ser real y efectiva.**

Improcedencia de efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, teniendo en cuenta que de la valoración de los medios probatorios obrantes dentro del asunto, se considera que no se logró acreditar la convivencia real y efectiva con el causante en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, pues no solo bastaba probar el requisito temporal de los 5 años de convivencia, sino también la vocación familiar y el interés que tenían como pareja hasta el momento en que el causante falleció.

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 13-08-2019  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : MERCEDES DEL CARMEN SALAZAR FIGUEROA  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**PROCESO** : [2017- 00365 - 01 \(064\)](#)

**INEFICACIA Y NULIDAD** - El concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

**INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN:** La falta de información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

**INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - CARGA DE LA PRUEBA:** Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado de régimen pensional recibió la información suficiente, clara y veraz de las consecuencias que esto implica, pues solo cuando se cumplen estos presupuestos se puede afirmar que la decisión fue libre y espontánea.

**INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - Al retrotraer las cosas al estado anterior al traslado de régimen, el trabajador puede ejercer el derecho de libre escogencia.**

Procedencia de decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado efectuado por la demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindarle toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a los derechos de la actora; entendiéndose por tanto que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes ni frente a terceros, quedando en libertad de escoger el régimen que más satisfaga sus intereses, que según lo manifestado en la demanda corresponde al Régimen de Prima Media que en la actualidad se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PONENTE</b>          | <b>: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA</b>                     |
| <b>TIPO PROVIDENCIA</b> | <b>: AUTO</b>   |
| <b>FECHA</b>            | <b>: 11-09-2019</b>                                       |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>: REVOCA PARCIALMENTE</b>                              |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: NANCY LILIANA PEÑA TOBAR</b>                         |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: DYNAMIK S.A.S. y PASTO SALUD E.S.E.</b>              |
| <b>PROCESO</b>          | <b>: <a href="#">520013105003-2018-00086-01 (137)</a></b> |

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Procedencia.**

Quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación, atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la Litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.